



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2019-Q/TC

DMA

BALBINO CAPCHA CHÁVEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Balbino Capcha Chávez contra la Resolución 13, de fecha 8 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 14850-2011-0-1801-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que, tras la emisión de sentencia estimatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada, se encuentra en etapa de ejecución y ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante la Resolución 11, de fecha 6 de junio de 2019, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, confirmó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2019-Q/TC

LIMA

BALBINO CAPCHA CHÁVEZ

Resolución 18, de fecha 6 de julio de 2018, emitida por el *a quo*, que declaró infundada la observación efectuada por la demandada y ordenó remitir los autos al área técnico-pericial, a efectos de que efectuara la liquidación de intereses legales conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional como doctrina jurisprudencial vinculante.

- b. Contra la referida Resolución 11 el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante la Resolución 13, de fecha 8 de julio de 2019, la citada Sala Superior declaró improcedente dicho recurso con el argumento de que solamente procede dicha impugnación contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda.
 - c. Contra la mencionada Resolución 13 el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Queda claro, entonces, que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovido contra el auto de segunda instancia o grado que remitió los autos al área técnico-pericial, a efectos de que cumpliera con efectuar la liquidación de intereses legales, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional como doctrina jurisprudencial vinculante. Dicho auto se expidió en cumplimiento de la sentencia estimatoria a favor del actor; la cual estaría siendo desnaturalizada. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que se responde
19 FEB. 2020

19 FEB. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL